

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción : Ejecutivo Laboral  
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2021 00044 00**  
Demandante : JUAN DE JESÚS VILLAMIL APONTE  
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Asunto : Sentencia Anticipada

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor **JUAN DE JESÚS VILLAMIL APONTE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.138.040, por intermedio de apoderada, en ejercicio de la acción ejecutiva, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

**1. DEMANDA**

**1.1 Pretensiones:**

*“PRIMERA. -Solicito, a la señora JUEZ, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representado y contra la demandada, La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$73.165.718) que corresponde a la diferencia de mesadas pensionales y la respectiva actualización dejada de pagar en la Res. Sub68763 del 11 de marzo de 2020, desconociendo lo ordenado por la sentencia Judicial emanada del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente No. 11001-33-42-054-2016-00766-00/01, según el siguiente detalle.*

CONCEPTO	DEJADO DE PAGAR, CON EN CERT. DE SEMANAS DE COTIZACIÓN EXP. POR COLPENSIONES,	VALOR RES. SUB68763-2020	ESTIMACIÓN CUANTÍA
VALOR DE LA RELIQUIDACION, (DIFERENCIA) DEL 01-10-2011 AL 30-3-2020. (MESADAS Y ADICIONAL)	<b>\$62.061.525</b>	<b>\$18.869.168</b>	<b>\$43.192.357</b>
ACTUALIZACION/INDEXACION IPC	<b>32.741.199</b>	<b>\$2.767.838</b>	<b>\$29.973.361</b>
TOTAL	<b>94.802.724</b>	<b>21.637.006</b>	<b>73.165.718</b>

SEGUNDA. -, Que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTAY NUEVE PESOS M/CTE (\$ 19.346.379) contra la demandada, La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por concepto de interés moratorio a la tasa comercial a que está obligada según el Inc. 4° Art. 195 del CPACA, 1. Liquidados hasta el 30 de marzo de 2020, tal como se registra en el Capítulo II literal II.4, la cual deberá actualizarse hasta el pago efectivo y total de la obligación. Según el siguiente detalle.

CONCEPTO	VALOR LIQUIDADO, EN EL CAPÍTULO II ACÁPITES II.4, DE LA PRESENTE DEMANDA	VALOR PAGADO RES. SUB68763-2020	DEJADO DE PAGAR
INTERESES MORATORIOS DEL 07/03/2018 AL 30-03-2020	\$ 19.381.888,03	\$ 35.509	\$ 19.346.379

TERCERA. Que se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.”

## 1.2 Relación Fáctica:

Como sustento fáctico relacionó los siguientes hechos:

1.2.1 El Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 9 de octubre de 2017, declaró la nulidad de los actos administrativos atacados y ordenó a Colpensiones reliquidar la pensión del aquí ejecutante con una tasa equivalente al 75% de los factores devengados en el último año de servicio, con efectos fiscales a partir del 10 de octubre de 2011, por prescripción trienal de las mesadas anteriores, aplicando los reajustes legales correspondientes, debidamente actualizado y a practicar los descuentos, por concepto de aportes dejados de realizar, en la proporción que le correspondía al demandante.

1.2.2 El 15 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, revocó el numeral quinto y modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, ordenando:

*El numeral CUARTO quedara así: “Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho CONDENESE a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional de JUAN DE JESUS VILLAMIL APONTE, identificado con la CC No. 19.138.040 de Bogotá a partir del 31 de diciembre de 2010, fecha de adquisición del estatus con el decreto 758 de 1990, con efectos fiscales a partir del 10 de octubre de 2011, aplicando la tasa de remplazo del 90%, pero teniendo en cuenta que el IBL, al no ser objeto de régimen de transición, debe aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 21 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión.*

*La entidad demanda deberá pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la reliquidación ordenada en el ordinal anterior, teniendo en cuenta la prescripción de las mesadas anteriores a 10 de octubre de 2.011.*

*La sumas a reconocer y pagar por parte de la accionada, deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva aplicando para tal fin la formula allí señalada.*

*Se precisa que, en todo caso, si la mesada pensional una vez reliquidada, de conformidad con las órdenes impartidas en esta providencia, resultare inferior a la que actualmente devenga la parte actora, su derecho pensional no deberá, sufrir modificación alguna.*

1.2.3 La sentencia quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2019.

1.2.4 A través de petición del 9 de julio de 2019, radicado 2019\_9121225, se solicitó ante Colpensiones el pago de la sentencia.

1.2.5 Colpensiones omitió dar cumplimiento integral a la sentencia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, toda vez que mediante resolución No. SUB 68763 del 11 de marzo de 2020, no tuvo en cuenta el IBL correspondiente.

### **1.3 Del mandamiento de pago**

Mediante providencia del 18 de junio de 2021, se ordenó:

*“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor JUAN DE JESÚS VILLAMIL APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.138.040, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por la siguiente cantidad:*

1.1. *Por la suma de diecinueve millones quinientos un mil setecientos sesenta y un pesos (\$19.501.761), por concepto de la reliquidación de la mesada pensional de jubilación ordenada en la sentencia de 15 de febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que revocó los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 9 de octubre de 2017 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00766 00.*

1.2. *Por la suma de un millón doscientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos (\$1.289.532) por concepto de intereses moratorios, en el pago de la condena proferida en la sentencia de 15 de*

*febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que revocó los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 9 de octubre de 2017 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00766 00, desde el 11 de abril de 2019-día siguiente a la ejecutoria de la sentencia-hasta el 10 de junio de 2019-tres meses siguientes-y del 10 de julio de 2019 -día siguiente a la radicación de la solicitud de pago hasta el 31 de marzo de 2020-fecha de la liquidación-.*

- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 1.1. desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- 1.4. Sobre las costas se decidirá en su oportunidad...”*

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La parte ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda bajo el argumento que mediante Resolución SUB 68763 del 11 de marzo de 2020 se dio total cumplimiento al fallo judicial, teniendo en cuenta el promedio de cotización de los 10 últimos años, aunado que los intereses moratorios no proceden ya que fueron reconocidos también a través de la mencionada Resolución.

Presentó como excepciones la de pago de la obligación, inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones, prescripción, buena fe, compensación y la genérica.

Al respecto indicó que dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución a través de la Resolución SUB 68763 del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se procedió a reliquidar una pensión de vejez; señaló que en el fallo judicial no fue establecida una cuantía específica de mesada pensional, sino que se indicó que debía ser reliquidada a partir del 31 de diciembre de 2010 (fecha de adquisición del estatus con el Decreto 758 de 1190), con efectos fiscales a partir del 10 de octubre de 2011, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, pero teniendo en cuenta que el IBL, al no ser objeto del régimen de transición. Así las cosas, la liquidación se realizó con el promedio de los 10 últimos años, conforme lo ordenó la sentencia en la parte resolutive, de conformidad al artículo 36 y 21 de la Ley 100 de 1993.

### **3. CONVOCA A SENTENCIA ANTICIPADA**

Mediante auto del 19 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C.G.P., se convocó a sentencia anticipada y se corrió traslado para alegar de conclusión.

### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**4.1** La parte ejecutada sostuvo haber dado cabal cumplimiento al título objeto de recaudo ejecutivo, a través de la Resolución SUB 68763 del 11 de marzo de 2020, reliquidando la pensión de vejez del aquí ejecutante, con base en el promedio de los 10 últimos años, conforme lo ordeno la sentencia en la parte resolutive, de conformidad al artículo 36 y 21 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de octubre de 2011, por lo que solicitó se despachen desfavorablemente las suplicas de la demanda.

**4.2** La parte ejecutante manifestó que analizado el reporte de semanas de cotización expedido por la misma Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, NO ESTRUCTURA el Ingreso Base de Liquidación de la Pensión, con el agregado de ingresos por periodos, pues el demandante, cotizó en los últimos 10 años en varias entidades del sector salud en forma simultánea, por lo que los ingresos base de cotización (registrados en el reporte de semanas de cotización que reposan en Colpensiones) deben computarse por periodos de forma agregada y no ha sido así en varios periodos.

Igualmente indicó que proceden los intereses moratorios teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 7 de abril de 2019 y COLPENSIONES no la cumplió dentro de los 10 meses siguientes dado que el pago parcial se realizó el primero de mayo de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P y por lo indicado en la Sentencia de Unificación del 29 de enero de 2020, de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Alberto Montaña Plata, Radicado 47001233300020190007501 (63931), en la cual se sostuvo que conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.

## **2. Problema jurídico**

Corresponde así al Despacho determinar si en el presente asunto se debe ordenar continuar con la ejecución de conformidad con lo establecido en el auto de fecha del 18 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago o si por el contrario, la aquí ejecutada dio cabal cumplimiento a las sentencias base de recaudo ejecutivo, con la expedición de la Resolución SUB 68763 del 11 de marzo de 2020.

## **3. De la ejecución sentencia.**

En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha establecido que las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Así las cosas, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe presentar demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia que pretende sea ejecutada y en todo caso el proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

Respecto la competencia, resalta el Despacho que ésta se encuentra en cabeza del juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior teniendo en cuenta el factor de conexidad.

## **4. Hechos probados**

La prueba documental allegada con la demanda y la que se aportó en el trámite del proceso informa lo siguiente:

- El Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. mediante sentencia del 9 de octubre de 2017, declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 348731 del 5 de noviembre de 2015, GNR 390088 del 4 de febrero de 2016 y VPB 20088 de 2016, ordenando a COLPENSIONES reliquidar la pensión de jubilación reconocida a Juan de Jesús Villamil Aponte, en cuantía

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. William Hernández Gómez, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

del 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicio.

- El 15 de febrero de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, revocó el numeral quinto y modificó el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, ordenando:

*“CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho CONDENESE a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional de JUAN DE JESUS VILLAMIL APONTE, identificado con la CC No. 19.138.040 de Bogotá a partir del 31 de diciembre de 2010, fecha de adquisición del estatus con el decreto 758 de 1990, con efectos fiscales a partir del 10 de octubre de 2011, aplicando la tasa de remplazo del 90%, pero teniendo en cuenta que el IBL, al no ser objeto de régimen de transición, debe aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 21 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión.*

*La entidad demanda deberá pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la reliquidación ordenada en el ordinal anterior, teniendo en cuenta la prescripción de las mesadas anteriores a 10 de octubre de 2.011.*

*La sumas a reconocer y pagar por parte de la accionada, deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva aplicando para tal fin la formula allí señalada.*

*Se precisa que, en todo caso, si la mesada pensional una vez reliquidada, de conformidad con las órdenes impartidas en esta providencia, resultare inferior a la que actualmente devenga la parte actora, su derecho pensional no deberá, sufrir modificación alguna...”*

- Mediante petición del 9 de julio de 2019 fue solicitado ante Colpensiones el cumplimiento del fallo judicial.
- A través de Resolución No. SUB 68763 del 11 de marzo de 2020, Colpensiones resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá revocado y modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E ordenando reliquidar a favor del señor Juan de Jesús Villamil Aponte una pensión mensual de vejez, estableciendo como mesada para el 10 de octubre de 2011, la suma de \$4.507.422 y, reconociendo por concepto de retroactivo:

Mesadas	\$17.361.563
Mesadas adicionales	\$1.7507.605
Indexación	\$2.767.838
Intereses de mora	\$35.509
Descuentos de salud	\$2.088.200
Descuentos de IBC diferencial	\$19.584.315

## 5. Caso concreto

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia del 9 de octubre de 2017 del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá y la sentencia del 15 de febrero de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Patricia Victoria Manjarrez Bravo, a través de la cual fue revocado el numeral quinto y modificado el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, ordenando:

*“CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho CONDENESE a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional de JUAN DE JESUS VILLAMIL APONTE, identificado con la CC No. 19.138.040 de Bogotá a partir del 31 de diciembre de 2010, fecha de adquisición del estatus con el decreto 758 de 1990, con efectos fiscales a partir del 10 de octubre de 2011, aplicando la tasa de remplazo del 90%, pero teniendo en cuenta que el IBL, al no ser objeto de régimen de transición, debe aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 21 de la ley 100 de 1993, teniendo en cuenta las consideraciones de esta decisión.*

*La entidad demanda deberá pagar la diferencia resultante entre las mesadas pensionales efectivamente pagadas y la reliquidación ordenada en el ordinal anterior, teniendo en cuenta la prescripción de las mesadas anteriores a 10 de octubre de 2011.*

*La sumas a reconocer y pagar por parte de la accionada, deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva aplicando para tal fin la formula allí señalada.*

*Se precisa que, en todo caso, si la mesada pensional una vez reliquidada, de conformidad con las órdenes impartidas en esta providencia, resultare inferior a la que actualmente devenga la parte actora, su derecho pensional no deberá, sufrir modificación alguna...”*

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada no ha dado cabal cumplimiento al título base de ejecución, toda vez que Colpensiones al reliquidar la pensión del aquí ejecutante registró valores diferentes a los que se encuentran certificados en la historia laboral.

---

Por su parte la ejecutada sostiene haber dado cabal cumplimiento al título objeto de recaudo ejecutivo, a través de la Resolución SUB 68763 del 11 de marzo de 2020, toda vez que reliquidó la pensión de vejez del aquí ejecutante, con base en el promedio de los 10 últimos años, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 21 de la Ley 100 de 1993, a partir del 10 de octubre de 2011, por lo que propuso las excepciones de **pago de la obligación**, inexistencia del derecho reclamado a cargo de Colpensiones, **prescripción**, buena fe, **compensación** y la genérica.

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.*

Así las cosas, el Despacho estudiará las excepciones de pago, compensación y prescripción.

Respecto de la excepción de pago de la obligación, no desconoce el Despacho que la ejecutada a través de la Resolución SUB 68763 del 11 de marzo de 2020 resolvió reliquidar la pensión de vejez del ejecutante, con el promedio de los 10 últimos años, conforme lo establecen los artículos 36 y 21 de la Ley 100 de 1993 y a partir del 10 de octubre de 2011.

No obstante, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes tal como consta en la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos obrante en el documento denominado 18LiqOfiApoyo.pdf, del expediente digital, se evidencia que Colpensiones no reliquidó en debida forma la pensión del señor Juan de Jesús Villamil Aponte, arrojándose las siguientes obligaciones pendientes:

- La suma de \$14.507.197 de pesos, que corresponden a: \$16.306.646 pesos por concepto del reajuste pensional, desde el 10 de octubre de 2011 al 10 de abril de 2019, menos \$1.799.448 de pesos por descuentos a salud.
  - La suma de \$2.232.100 de pesos, que corresponden a: \$2.509.700 pesos por concepto del reajuste pensional, desde el 11 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020, menos \$277.600 por descuentos a salud.
-

- La suma de \$2.762.463 de pesos, por concepto de indexación desde octubre de 2011 hasta abril de 2019.

Para un saldo a capital de **diecinueve millones quinientos un mil setecientos sesenta y unos pesos (\$19.501.761)**.

Ahora bien, respecto de los intereses de mora indica el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En el caso de marras considera el Despacho que también resulta procedente el pago de intereses toda vez que estos se generaron desde el 11 de abril al 10 de julio de 2019 y de esta fecha en adelante hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, si se tiene en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2019 y la solicitud de cumplimiento fue radicada el 9 de julio de 2019.

Así las cosas resulta procedente ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo indicado en el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021, toda vez que no se encuentra probado el pago total de la obligación objeto de recaudo, ya que el pago realizado por Colpensiones al ejecutante con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de condena a través de la Resolución SUB 68763 del 11 de marzo de 2020 constituyó un pago parcial de las obligaciones impuestas.

En relación con la excepción de prescripción, la parte ejecutada indica que se propone ésta sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante; al respecto considera el Despacho que la misma no se configuró en el presente caso, toda vez que la sentencia (título objeto de recaudo) quedó ejecutoriada el 10 de abril de 2019, la solicitud de cumplimiento fue radicada el 9 de julio de 2019 y la presente acción fue instaurada el 17 de febrero de 2021, esto es, dentro del término establecido en el artículo 2536 del Código Civil.

Igual suerte correrá la excepción de compensación alegada por la ejecutada si se tiene en cuenta que en el caso bajo estudio no existen obligaciones recíprocas entre las partes, aunado a que el pago realizado de conformidad con la Resolución SUB 68763 del 11 de marzo de 2020, constituye un pago parcial como se indicó anteriormente.

Así las cosas y además al no estar demostrado el pago total de la obligación contenida en el título objeto de recaudo (*sentencias*) por parte de la entidad

ejecutada a favor de la ejecutante, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en la providencia de fecha 18 de junio de 2021.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción de “*pago*”, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la providencia proferida el 18 de junio de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

2.1 Por la suma de diecinueve millones quinientos un mil setecientos sesenta y un pesos (\$19.501.761), por concepto de la reliquidación de la mesada pensional de jubilación ordenada en la sentencia de 15 de febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que revocó los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 9 de octubre de 2017 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00766 00.

2.2 Por la suma de un millón doscientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y dos pesos (\$1.289.532) por concepto de intereses moratorios, en el pago de la condena proferida en la sentencia de 15 de febrero de 2019 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, que revocó los ordinales cuatro y cinco de la sentencia de 9 de octubre de 2017 del Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo de Bogotá dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11001 33 43 054 2016 00766 00, desde el 11 de abril de 2019-día siguiente a la ejecutoria de la sentencia-hasta el 10 de junio de 2019-tres meses siguientes-y del 10 de julio de 2019 -día siguiente a la radicación de la solicitud de pago hasta el 31 de marzo de 2020-fecha de la liquidación.

2.3 Por los intereses moratorios sobre la suma señalada en el punto 2.1. desde el 1 de abril de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

---

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

  
**TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ**  
JUEZA



---

**Firmado Por:**

**Tania Ines Jaimes Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**054**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**237bdd254a59bb2f76d81f1b675190cfe72621f67db2180e38bc916d841e61b7**

Documento generado en 29/03/2022 11:03:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**